

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700259616

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 24 de noviembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700259616, y

## RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información**

"SOLICITO CONOCER LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CURRÍCULUM VITAE DEL LICENCIADO MARCOS ANGEL SALAZAR SIERRA, JEFE DE DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS B, ADSCRITO AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL. ASIMISMO, SOLICITO EL PERFIL DEL PUESTO DE DICHO SERVIDOR PÚBLICO, DESEO SABER SI SE ENCUENTRA CAPACITADO PARA ASUMIR EL CARGO QUE OSTENTA O CUALES FUERON LOS REQUISITOS QUE DEBIÓ CUMPLIR PARA INGRESAR A DICHO PUESTO, LO ANTERIOR TODA VEZ QUE PARA ASUMIR ESOS CARGOS DEBEN ESTAR TITULADOS Y DE SER EL CASO SOLICITO CONOCER LA PROFESIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE REFERENCIA EL PERIODO DE TIEMPO QUE LLEVA TRABAJANDO PARA LA SEDESOL, NOMBRE Y CARGO DE SU SUPERIOR JERARQUICO, FUNCIONES JURÍDICAS DE MARCOS SALAZAR Y QUE ME INDIQUEN EL PROCEDIMIENTO PARA SER ATENDIDA POR OTRA PERSONA QUE NO SEA MARCOS SALAZAR, TODA VEZ QUE AL ACUDIR A PEDIR INFORMES PARA PRESENTAR UNA QUEJA, EL SEÑOR MARCOS SALAZAR DE FORMA PREPOTENTE, BULGAR Y OBSENA ME ACOSO SEXUALMENTE Y ME SOLICITO 100 PESOS PARA DARME LA ATENCIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE MI QUEJA" (sic).

**Otros datos para facilitar su localización**

"POR ELLO QUIERO SABER COMO PUEDO RECIBIR LA ATENCIÓN SIN TENER QUE CRUZARME CON ESE TIPO DE SERVIDORES PÚBLICOS Y MENOS CON MARCOS SALAZAR QUE INCLUSO PUEDE HACERME ALGO POR MANIFESTAR ESTO PERO SI QUIERO PRESENTAR MI QUEJA" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. DG/DAC/311/084/2016 de 29 de noviembre de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que después de realizar la consulta en el sistema DeclaraNet<sup>plus</sup>, localizó las declaraciones patrimoniales presentadas por el servidor público del interés del particular, consistentes en una inicial de 27 de noviembre de 2015 y otra de modificación de 6 de mayo de 2016, de la cual se desprende el registro del encargo de Jefe de Departamento de la Secretaría de Desarrollo Social, con fecha de inicio del 1 de octubre de 2015, asimismo, se advierte del rubro "datos curriculares del servidor público", como grado máximo de estudios, la Licenciatura en Derecho.



En ese sentido, la unidad administrativa aclaró que los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial y la información patrimonial que expresamente aceptaron dar a conocer, son de consulta pública, conforme lo siguiente:

- La página electrónica <https://declaranet.gob.mx/>, a través del botón "registro de servidores públicos" que se encuentran ubicado en la parte superior derecha del menú principal.
- En la página electrónica: [www.servidorespublicos.gob.mx](http://www.servidorespublicos.gob.mx), para lo cual es necesario ingresar cualquiera de los siguientes campos de búsqueda:
  - a) Por Registro Federal de Contribuyentes, o
  - b) Por nombre(s) y apellido(s)

Por otra parte, la citada Dirección General abundó que referente al curriculum vitae del servidor público, el perfil del puesto, los requisitos que debió cumplir para ingresar a dicho puesto, la capacidad para asumir el cargo, y el nombre y cargo del superior jerárquico, no cuenta con dicha información.

IV.- Que por oficio No. DGGDI/310/727/2016 de 2 de diciembre de 2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité, que respecto a *"QUE ME INDIQUEN EL PROCEDIMIENTO PARA SER ATENDIDA POR OTRA PERSONA QUE NO SEA MARCOS SALAZAR, TODA VEZ QUE AL ACUDIR A PEDIR INFORMES PARA PRESENTAR UNA QUEJA, EL SEÑOR MARCOS SALAZAR DE FORMA PREPOTENTE, BULGAR Y OBSENA ME ACOSO SEXUALMENTE Y ME SOLICITO 100 PESOS PARA DARME LA ATENCIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE MI QUEJA"* (sic), de conformidad con lo dispuesto en los dispuesto en los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4 y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 1 y 3, apartado A, fracción XXI, 50 bis, 79, fracción I y 80, fracción III, numeralés 1 y 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde a esta Dirección General y a los Órganos Internos de Control, la atribución de recibir e investigar las quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, entidades y procuradurías, así como a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, por lo que está a disposición de la ciudadanía el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas en la página [www.gob.mx/sfp](http://www.gob.mx/sfp), donde puede presentar la queja o denuncia en contra de los servidores públicos, por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, la unidad administrativa indicó que en cuanto a los demás requerimientos, no es competente para proporcionar la información solicitada por el particular, de conformidad con el artículo 50 bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

V.- Que a través del oficio No. 311/20.04.AR/2138/2016 de 6 de diciembre de 2016, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social manifestó a este Comité, que pone a disposición del particular en archivo electrónico versión pública el curriculum vitae del servidor público de su interés, en el que testará los datos confidenciales consistentes en la fotografía, lugar y fecha de nacimiento, dirección, teléfono particular (celular) y correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



- 3 -

Asimismo, la unidad administrativa señaló que referente al "...**PERFIL DEL PUESTO DE DICHO SERVIDOR PÚBLICO, DESEO SABER SI SE ENCUENTRA CAPACITADO PARA ASUMIR EL CARGO QUE OSTENTA O CUALES FUERON LOS REQUISITOS QUE DEBIÓ CUMPLIR PARA INGRESAR A DICHO PUESTO, LO ANTERIOR TODA VEZ QUE PARA ASUMIR ESOS CARGOS DEBEN ESTAR TITULADOS Y DE SER EL CASO SOLICITO CONOCER LA PROFESIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE REFERENCIA...**", "**FUNCIONES JURÍDICAS DE MARCOS SALAZAR...**" (sic), pone a disposición del particular en archivo electrónico, el formato que contiene dicho perfil de cuyas fracciones I y III se desprenden las áreas de conocimiento y funciones con que debe contar el servidor público requerido.

Del mismo modo, el órgano fiscalizador precisó que en relación al "...**PERIODO DE TIEMPO QUE LLEVA TRABAJANDO PARA LA SEDESOL...**", "**NOMBRE Y CARGO DE SU SUPERIOR JERARQUICO...**" (sic), que el servidor público del interés del particular ingresó a laborar el 1 de octubre de 2015, y se encuentra activo a la fecha de la presente solicitud, su superior jerárquico es la Lic. María del Rosario Vera Gutiérrez, Subdirectora de Quejas y Denuncias.

Por último, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social informó que a fin de atender el principio de máxima publicidad en relación a "...**Y QUE ME INDIQUEN EL PROCEDIMIENTO PARA SER ATENDIDA POR OTRA PERSONA QUE NO SEA MARCOS SALAZAR...**" (sic), señala que el procedimiento para atender una queja o denuncia es el siguiente:

*"Una vez recibida la queja o denuncia, ésta es analizada con el objeto de verificar la competencia para conocer de los hechos manifestados por el quejoso o denunciante, posteriormente ya que se ha determinada si los hechos materia de la queja o denuncia son competencia del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, el personal adscrito procederá al estudio de dicha información a efecto de comprobar si contiene los elementos establecidos en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, precepto que a continuación se cita: **"CAPITULO 11.- Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas, ARTICULO 10.- En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar las quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público. La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia",** aunado a lo anterior los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2106, establecen los elementos mínimos para poder efectuar la apertura de algún expediente.*

*Posteriormente las quejas y denuncias deberán registrarse y capturarse en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, lo cual se realizará el mismo día en que se reciban en el Órgano Interno de Control, como excepción a la regla será cuando si hubiesen recibido después de las 18:00 horas, en cuyo caso, la captura podrá hacerse al día hábil siguiente, no obstante en todos los casos el sistema electrónico referido emitirá un folio de registro que servirá para identificar el expediente en el cual consten los hechos materia de investigación.*

*Dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del folio del registro se elaborará Acuerdo de Inicio, que contendrá los siguientes elementos: lugar y fecha de elaboración; nombre del quejoso o denunciante, si es que existiere toda vez que dicha queja o denuncia puede ser anónima; nombre y cargo del servidor público involucrado, siempre que sea posible identificarlo; orden de registro del mismo en el SIDEC; determinación del inicio de la investigación de la queja o denuncia; descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos; determinación del marco jurídico de aplicación; orden para comunicar la radicación del*



- 4 -

*expediente mediante oficio dirigido al quejoso o denunciante el inicio de la investigación correspondiente, y nombre, cargo de la autoridad facultada para llevar a cabo la investigación y del personal que auxiliará en la misma.*

*Dictado el acuerdo de inicio referido anteriormente, se deberá notificar la radicación del expediente de investigación administrativa al denunciante o quejoso en un periodo de tiempo no mayor a diez días hábiles, a partir del acuerdo de radicación, el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social realizará todas aquellas diligencias y líneas de investigación que le permitan allegarse de los elementos necesarios para determinar si los hechos investigados son susceptibles de turnarse al Área de Responsabilidades de ese Órgano Interno de Control o bien se emite un Acuerdo de Archivo por Falta de Elementos”.*

**VI.-** Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

**VII.-** Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultado I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social comunican y ponen a disposición del particular en archivo electrónico una parte de la información pública, conforme lo que quedo señalado en los Resultados III, párrafos primero y segundo, IV, primer párrafo y V, párrafos segundo a cuarto, lo que se hará de su conocimiento por la presente resolución y a través de la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

**TERCERO.-** Por otra parte, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, pone a disposición la versión pública del curriculum vitae del servidor público del interés del particular, conforme a lo señalado en el Resultando V, párrafo primero, de este fallo.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

**ARTÍCULO 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.**

[...]

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

#### TRANSITORIOS

#### SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, y en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

a) **Fotografía**, si bien la imagen de una persona, en su caso, de su rostro, a través del registro fotográfico, constituye signos de sus características inherentes a su persona, y por ende tiene el carácter de



dato personal, amén de que para su difusión, distribución o comercialización se requiere del consentimiento de su respectivo titular.

En términos de lo anterior, al constituir la fotografía el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, debe ser eliminada de la información que se entregue al particular.

b) **Lugar y fecha de nacimiento**, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante forme parte del estado civil de las personas, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, tales como el lugar y la fecha de nacimiento.

Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, esto es resulta información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

c) **Domicilio de particulares**, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en este sentido, las referencias al estado, municipio, localidad, sección, Delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

d) **Número de teléfono, como lo es la telefonía fija y la celular**, se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.





Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

e) **Correo electrónico**, es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.

Al efecto, es de mencionar que en los casos, en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), debe considerarse dicha cuenta como dato personal.

Ahora bien, si incluso la dirección de correo electrónico aparece referenciada a un dominio concreto, también resultaría posible llegar a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio, sin que ello pueda considerarse que lleve aparejado un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación.

En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de un dato personal, al exigirse al Estado garantice la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 16 de la Constitución, es que se considera colmado en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, el carácter de dato personal del correo electrónico y, por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de datos confidenciales comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Se pone a disposición del particular versión pública de la información de su interés, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución que se remitirá por la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



No se omite señalar en caso de que el solicitante sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por otro lado, se informa al particular que en caso de ser de su interés interponer una queja o denuncia por presuntas irregularidades atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social, o aportar datos e indicios, pone a su disposición los medios de captación siguientes:

**Vía telefónica:** En el interior de la República al 01800-1128-700 y en la Ciudad de México al 2000-2000 y 2000-3000, extensión 2164.

**Presencial:** En el espacio de Contacto Ciudadano de la Secretaría de la Función Pública ubicado en Av. Insurgentes Sur No. 1735, planta baja, módulo 3, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México.

O bien en el domicilio del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, ubicado en Av. Paseo de la Reforma No. 116, piso 1, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.

**Vía correspondencia:** Mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública con domicilio en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Piso 2 Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, CP 01020, Ciudad de México.

O bien, directamente al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social en el domicilio previamente señalado.

**En línea:** Siguiendo las instrucciones de la liga <http://sidec.funcionpublica.gob.mx>.

Lo anterior, se hace de su conocimiento a través de la presente determinación y por internet en la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se pone a disposición y se hace del conocimiento del particular la forma en que puede acceder en la información de su interés, conforme a lo señalado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y el Órgano



Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo, de este fallo.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, se confirma la confidencialidad del curriculum vitae del servidor público del interés del particular, invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

**TERCERO.-** Asimismo, se comunica al peticionario la forma que en que puede interponer una queja o denuncia, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**CUARTO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**QUINTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale



Elaboró: Edgar Israel Pérez Rodríguez.



Revisó: Lic. Vilitana Olvera Cruz.